

**Constancia Secretarial:** El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintitrés

### **Radicación 2021-01380**

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 02 de diciembre de 2022 (pdf.14), mediante el cual no se tuvieron en cuenta diligencias de notificación y se requirió conforme al art. 317 del C.G.P.

### **EL RECURSO**

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el auto de 02 de diciembre de 2022 (pdf.14), no tuvo en cuenta los formularios de solicitud de crédito donde el demandado Fabio Arnulfo Prieto Crespo, autoriza como dirección de notificación digital, el correo electrónico [mapc.3000@hotmail.com](mailto:mapc.3000@hotmail.com), por lo tanto, las diligencias de notificación de las cuales tratan los art. 291 y 292 del C.G.P., deben tenerse en cuenta. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 02 de diciembre de 2022, tiene vocación de prosperar, por lo siguiente.

1. De manera sucinta se debe precisar que, de las pruebas obrantes en el expediente, se logra vislumbrar que lo expuesto por el actor se ajusta a la realidad, toda vez que, pese a que en el escrito demandatorio inicial, no se relacionó de manera concreta la dirección digital del demandado Fabio Prieto, exponiendo que no se conocía de estas, lo cierto es que, en los formularios de solicitud de crédito dicho demandado funge como cónyuge de la otra pasiva María Aurora Pardo Corchuelo, y ambos autorizaron como canal digital para notificaciones el correo electrónico [mapc.3000@hotmail.com](mailto:mapc.3000@hotmail.com), por lo tanto, lo procedente es continuar adelante la ejecución en el asunto del epígrafe, pues se encuentran vencidos los términos para contestar la demanda.

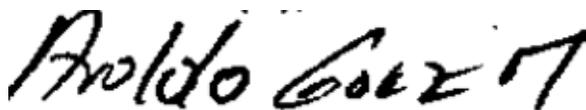
2.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse por notificado a los dos demandados, quienes dentro de su oportunidad se mantuvieron en silencio.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 09 de febrero de 2023, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

**PRIMERO.** – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, las disposiciones contempladas en el auto de fecha 02 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.** – Téngase como debidamente notificado de la demanda al pasivo por medio de notificación personal electrónica y conforme los lineamientos del art. 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro de su oportunidad legal no presentaron excepciones de mérito tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>037</u> del <u>14 DE JULIO DEL 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p>  <p>JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>
---

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01565ac36b3a78ffe553da0c9cea27474a47ec549b7da32fd461183f395072b5**

Documento generado en 10/07/2023 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>